



## **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciséis de marzo de dos mil veintiuno

**Radicado:** 2021-00218

**Asunto:** Inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda verbal de pertenencia, para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

**1.-** Advierte el Despacho que el bien inmueble objeto del presente proceso carece de matrícula inmobiliaria, y en tal sentido, no es posible que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos expida algún certificado de tradición y libertad en donde no solo se lleve el registro de los actos que se realicen respecto de este, sino también en el que se encuentre inscrito a quien corresponde su derecho real de dominio.

Es por lo anterior, que la parte actora deberá indicar si el bien objeto de usucapión no tiene matrícula dado que se trata de una segregación de un lote de mayor extensión, dado que en el área urbana no es común que los inmuebles carezcan de matrícula inmobiliaria. Es de anotar, que esta investigación le compete a la parte interesada, razón por la cual se deberá allegar el folio de matrícula inmobiliaria del bien de mayor extensión, y se describirá por su ubicación, área y linderos tanto el de menor como el de mayor y se dirá el área que le quede al de mayor una vez se haga la segregación.

En todo caso se deberá allegar el certificado del registrador de instrumentos públicos en donde conste las personas que figuren como titulares de derechos reales principales (art 375 numeral 5 del CGP), toda vez que el allegado se trata de un certificado donde se indica que con la información suministrada del inmueble no se pudo encontrar folio de matrícula inmobiliario, a la vez, indica que los bienes que no tienen matrícula se presumen baldíos.

Es por lo anterior, que si no es posible allegar el respectivo folio, para lo cual se inadmite la demanda para que en el evento de que exista folio del lote de mayor extensión sea subsanada la demanda; no es posible admitir la misma como lo indica el artículo 375 numeral 4 del CGP por tratarse de un baldío como lo ha dicho la H. Corte Constitucional en varias oportunidades.

**2.-** Con la demanda se adjunta un trabajo de partición como la sentencia aprobatoria del mismo proferida por el Juzgado Octavo de Familia de Medellín, de los cuales se extrae que al accionante únicamente se le adjudicó la posesión que la señora Sara Tavera de Jaramillo ostentaba sobre el bien inmueble identificado con matrícula catastral N° 900051819.

En tal sentido, conforme al artículo 778 del Código Civil, se deberá proceder con la unión y suma de posesiones, indicándole al Despacho la fecha desde la cual la señora Sara Tavera Jaramillo inició su posesión sobre el predio; los actos de señora y dueña que ejerció sobre el mismo; el tipo de posesión que ejerció; la fecha hasta la cual se reputó poseedora; el título del cual derivó su posesión, y en general, los demás datos que sean relevantes y pertinentes para el computo de posesiones.

Observa el Despacho que en el hecho 4º de la demanda se afirma que *"El señor José Estanislao Tavera, siempre ha residido en dicha casa, allí creció y levantó a sus hijos"*; sin embargo, no se hace referencia clara y expresa a la fecha en la cual ocurrió eso; deberá procederse entonces de conformidad, teniendo en cuenta que es a partir de tal fecha desde la cual se haría el cómputo o unión de posesiones a la de la señora Sara Tavera Jaramillo.

**3.-** Advierte el Despacho que, aunque se hace referencia a que el demandante se reputa poseedor del bien inmueble objeto de prescripción, poco o nada se hace referencia a los actos de señor y dueño que él ha ejercido sobre el mismo y del cual deriva ella. En tal sentido, conforme al artículo 762 del Código Civil, se le deberán explicar detalladamente al Despacho los actos de posesión que el demandante ha ejercido sobre el bien inmueble, aportando las correspondientes pruebas de ello.

**4.-** Se deberá prescindir del hecho 8º de la demanda toda vez que es simplemente una apreciación normativa y no un hecho propiamente dicho.

**5.-** Se deberá prescindir del hecho 10º de la demanda por ser jurídicamente irrelevante. Obsérvese, que en él se hace referencia a la adquisición por prescripción de un predio diferente al del presente trámite.

**6.-** Toda vez que mediante resolución N° AC-2113 del 2007, expedida por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Medellín, se dejó sin vigencia el predio con la nomenclatura *"Carrera 48 N° 95-85"*, identificado con matrícula catastral N° 900051820, por presentar doble cargue con el predio N° 900051819, se deberá dejar de identificar el predio objeto del proceso con dicha nomenclatura y deberá realizarse con la que se encuentra vigente, es decir, la carrera 48 N° 95-83.

**7.-** En el acápite de hechos de la demanda se deberá identificar el bien inmueble objeto de prescripción por sus linderos, metros cuadrados o lineales, ubicación,

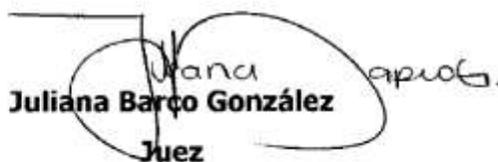
nomenclaturas, y demás elementos que sean necesarios para su correcta y plena identificación e individualización, advirtiendo que se debe especificar sí se trata de una segregación de un inmueble de mayor extensión que sí posee folio de matrícula inmobiliaria.

**8.-** La solicitud de prueba testimonial debe realizarse conforme al contenido del artículo 212 del Código General del Proceso, es decir, con indicación del domicilio, residencia o lugar de citación de los testigos, y con enunciación de los hechos objeto de prueba.

**9.-** Allegará el certificado especial de pertenencia que expide la oficina de registro de instrumentos públicos que no es el mismo folio de matrícula inmobiliaria (Art 375 numeral 5 CGP), en el caso de que el bien objeto de usucapión sea una segregación de un inmueble de mayor extensión que posee folio de matrícula inmobiliaria, porque de lo contrario se debe rechazar la demanda como lo indica el artículo 375 numeral 4 del CGP.

Los requisitos exigidos por el Despacho deberán ser integrados debidamente en un solo escrito de subsanación.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
*Medellín, 17 de marzo 2021, en la  
fecha, se notifica el auto  
precedente por ESTADOS N° \_\_,  
fijados a las 8:00 a.m.*

fp

**Firmado Por:**

**JULIANA BARCO GONZALEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f88df7ed87e7d868989a042b10d513c71f86cf7e55576c1be0db37b49e9e**  
**4738**

Documento generado en 16/03/2021 03:26:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**